



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por Jorge Eduardo Rubiano, en contra de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena y los Juzgados Cuarto, Sexto y Séptimo Civiles Municipales de la mencionada ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por considerar que es necesaria su intervención, vincúlese a la señora Carmen Gertrudis Iriarte de Arcila, a las demás partes e intervinientes dentro de las acciones de tutela No. 2016-02186 y 2016-01072, cuyo conocimiento correspondió a los entonces Magistrados Margarita Cabello Blanco y Rigoberto Echeverry Bueno, respectivamente, así como a las partes e intervinientes dentro de los procesos

2005-371, 2008-392 y 2012-770, adelantados en los Juzgados Civiles Municipales acá demandados.

Es la Sala de Casación Penal competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo previsto en el Acuerdo 006 del 12 de diciembre de 2002 por cuyo medio se desarrolló el artículo 4 del Decreto 1382 de 2000, toda vez que es la llamada a conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra la Sala de Casación Laboral.

Respecto de las medidas provisionales invocadas por el accionante, consistentes en: i) declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de los procesos distinguidos con los radicados 2005-371, 2008-392 y 2012-770, cuyo conocimiento correspondió a los Juzgados Cuarto, Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Cartagena; ii) ordenar dictar sentencia según el artículo 404 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin precisar dentro de qué proceso y, iii) citar a la ciudadana Carmen Gertrudis Iriarte de Arcila para que le reembolse al demandante en tutela una suma de dinero, la Sala no accede a ellas por cuanto que se trata de declaraciones que, eventualmente, solo podrían ser adoptadas una vez se analice y resuelva de fondo el asunto planteado.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se hallan presentes los presupuestos de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para su viabilidad, motivo por el cual, se insiste, las medidas resultan improcedentes.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas responda sobre la temática planteada.

Comuníquese el contenido del presente auto a la accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado